Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° **70001-33-31-2008-00096-00**
DEMANDANTE: **SERVIO TULIO AGUAS PASOS Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2017 presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, en relación a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión, el 29 de agosto de 2014, modificada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2016. (fol. 10 a 22)

El mencionado apoderado, en el escrito de incidente presentó como liquidación de perjuicios materiales los siguientes conceptos:

- Lucro cesante consolidado, que corresponde a la cantidad de dinero que la víctima dejó de recibir desde el momento de accidente (marzo 21 de 2007) hasta el momento de la liquidación (14 de febrero de 2017), correspondiendo la suma de $84.460.389.oo pesos.
- Lucro cesante futuro que corresponde a la cantidad de dinero que la víctima hubiera recibido desde la fecha de liquidación (14 de febrero de 2017) hasta finalizar el periodo indemnizable, correspondiendo a la suma de $41.861.371

- Perjuicios morales la suma de $73.771.700
- Daño a la salud la suma de $73.771.700

Para una indemnización total de $273.865.1603

Mediante providencia de 4 de julio de 2017, se procedió a correr traslado a la parte demandada del referido incidente, a efectos de que la misma objetara el escrito[1], por su parte el apoderado del Hospital Universitario de Sincelejo, mediante escrito de 10 de julio de la misma anualidad[2], argumentando que el valor estimado por el apoderado del incidentante no están acorde con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, en cuanto la operación aritmética realizada frente a los porcentajes de incapacidad, al número de meses y años liquidados, al igual que los perjuicios morales e indexación aplicada, por lo que solicita se revise por un auxiliar de la justicia o contador adscrito al despacho; asimismo, solicitó la práctica de prueba testimonial.

Posteriormente, mediante auto de 2 de agosto de la misma a anualidad, se ordenó la remisión del proceso del proceso al Contador asignado los Juzgados Administrativos, el cual rindió su concepto frente a la liquidación presentada por el incidentante. (fol. 54- 55)

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificada la liquidación presentada por la parte demandante, debe advertir el despacho que si bien el apoderado demandante realizó la respectiva liquidación de la sentencia, no son los valores resultantes los definitivos para dar aprobación a la misma, pues dentro de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, se estableció que los valores a pagar serian actualizados a la fecha de la providencia que resuelva el respectivo incidente de liquidación, siendo actualizados por la parte actora solo hasta la fecha de presentación del incidente (mayo de 2017).

Por otro lado, verificada la liquidación realizada por el contador liquidador asignado como apoyo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, se observa que en la misma se actualizaron los valores de la condena impuesta a diciembre de 2016.

[1] Folio 51
[2] Folio 52

Consecuente con lo anterior, se actualizarán los valores de la condena impuesta los cuales quedaran así:

3.1. LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO y FUTURO:

En la sentencia motivo de liquidación en el literal CUARTO se estableció que se pagará a favor del demandante en la modalidad de perjuicio material consolidado, con base en las siguientes pautas: *"se condena en abstracto al Hospital Universitario de Sincelejo al pago del perjuicio material consolidado y futuro, a favor de la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, el señor Servio Tulio de Aguas Pasos deberá ser valorado por la Junta de calificación regional de Invalidez de Sucre, o la que en su defecto corresponda".* (fol. 22 reverso, cuad. apelación).

A su vez, la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, mediante valoración realizada el 11 de abril de 2017, rindió dictamen, estableciendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Servio Tulio, en un 57,00%. (fol. 42-45, cuad. incidente)

- **LA FÓRMULA A APLICAR PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

En la sentencia de segunda instancia se estableció se utilizará para proceder a la liquidación del lucro cesante el salario mínimo mensual vigente del año 2016, que corresponde a $689.454.oo. (fol. 52, reverso, cuad. apelación)

A ese valor se establecerá el porcentaje de incapacidad establecida por Junta Regional de Invalidez de Bolívar que fue del 57%.

RA= $689.454.oo x 57% = $392.988,78
N= del 21 de marzo de 2007 a 16 de diciembre de 2016 = 116,83 meses
I= 0,004867

$$S=Ra\ \frac{(1+0{,}004867)^{n}-1}{0{,}004867}$$

$$S= \$392.988,78 \frac{(1+0,004867)^{116,83} -1}{0,004867}$$

S= $61.639.560.oo

La condena por lucro cesante consolidado es de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. ($61.639.560.oo)

- **LA FÓRMULA A APLICAR PARA LIQUIDAR EL LUCRO CESANTE FUTURO:**

RA= $392.988,78

Fecha de nacimiento: 13-06-1943 (vida probable 15,94 AÑOS)[3] = 191,28 meses

N= 191,28 – 116,83 meses = 74,45 MESES

I= 0,004867

$$S=Ra \frac{(1+0,004867)^{n} -1}{0,004867(1+004867)^{n}}$$

$$S= \$392.988,78 \frac{(1+0,004867)^{74,45} -1}{0,004867(1+0,004867)^{74,45}}$$

S=$24.494.010.oo

La condena por lucro cesante futuro es de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE. ($24.494.010.oo)

Total lucro cesante consolidado y futuro la suma de OCHENTA SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($86.133.570.oo)

3.2. PERJUICIOS MORALES

[3] En la sentencia de segunda instancia se indicó que la vida probable debía ser calculada con la tabla que aparece en la Resolución Nº 0497 de 1997 (fol. reverso 52 y 53, cuad. apelación)

En cuanto a la liquidación de los perjuicios morales, el tribunal Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia, ordenando "*CONDÉNESE en abstracto al Hospital Universitario de Sincelejo a cancelar a favor del señor Servio Tulio De Aguas Pasos perjuicios morales y a la salud. La anterior condena y la correspondiente al perjuicio moral, deberá liquidarse mediante trámite incidental que deberán promover los interesados dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de este fallo."* (fol. 55, reverso, cuad. apelación)

En la sentencia de segunda instancia se indicó

> *(…) para la tasación del perjuicio moral, se deberá tener en cuenta la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos y, para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, así:*

GRAFICO No. 2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	*NIVEL 2*	*NIVEL 3*	*NIVEL 4*	*NIVEL 5*
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	*Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-*	*relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos,*	*Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil*	*Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.*	*Relaciones afectivas no familiares - terceros damnifica*
	SMLMV	*SMLMV*	*SMLMV*	*SMLMV*	*SMLMV*
Igual o superior al 50%	*100*	*50*	*35*	*25*	*15*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*	*40*	*28*	*20*	*12*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60*	*30*	*21*	*15*	*9*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*	*20*	*14*	*10*	*6*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*	*10*	*7*	*5*	*3*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*	*5*	*3,5*	*2,5*	*1,5*

> *De manera que, una vez verificada la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa y las relaciones afectivas, consanguíneas y civiles que se pretendan hacer valer, se podrá determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos.*
> *La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso y en atención a lo siguiente:*
>
> ***Nivel No. 1**. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*
>
> ***Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho*

al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. *Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

Nivel No. 4. *Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

Nivel No. 5. *Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. (fol. 37-38, cuad. apelación)*

Tal como ya se advirtió el porcentaje de invalidez establecido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, es de un 57,00%[4], atendiendo la tabla arriba indicada la indemnización que le corresponde por perjuicios morales al señor De Aguas Pasos es de 100 SMMLV, en vista de que la incapacidad generada es igual o superior al 50%, lo cual al ser multiplicado por el SMMLV del año 2016 ($689.454.oo), que es el que toma la sentencia de segunda instancia, el perjuicio moral da un valor total de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($68.945.400.oo)

3.3. DAÑO A LA SALUD

[4] Folios 42 a 45, cuaderno incidente.

En cuanto al daño a la salud la sentencia de segunda instancia citando al Consejo de Estado en sentencia de unificación ordenó la aplicación de la siguiente tabla[5]:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior del 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior del 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior del 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior del 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior del 10%	10

Tal como ya se advirtió el porcentaje de invalidez establecido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, es de un 57,00%[6], atendiendo la tabla arriba indicada la indemnización que le corresponde por daño a la salud al señor De Aguas Pasos es de 100 SMMLV, en vista de que la incapacidad generada es igual o superior al 50%, lo cual al ser multiplicado por el SMMLV del año 2016 ($689.454.oo), que es el que toma la sentencia de segunda instancia, el perjuicio moral da un valor total de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($68.945.400.oo)

Atendiendo lo anterior, se modificará la liquidación presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto precedentemente. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación de la condena en concreto de la sentencia presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

- Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO el valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. ($61.639.560.oo)

[5] Folios 54, reverso a 55, cuaderno de apelación.
[6] Folios 42 a 45, cuaderno incidente.

- Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO el valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE. ($24.494.010.oo)

- Por concepto de PERJUICIOS MORALES el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($68.945.400.oo)

- Por concepto de DAÑO A LA SALUD el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($68.945.400.oo)

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria